

EXPEDIENTE Nº 16/T 2022-2023

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 17 de mayo de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Primera División Femenina CD HIDRA a los encuentros calendados para el día 29 de abril de 2023 (a las 10:00, 12:30, 16:30 y 19:00 horas), entre los equipos CLUB DEL MAR DE SAN AMARO-CD HIDRA; MONTE PORREIRO CONFITERIA CAPRI- CD HIDRA; CTM GAM FEMENINO-CD HIDRA y CLUB TENIS DE MESA MOS-CD HIDRA .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió, con fecha 3 de mayo de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de las actas e informes arbitrales firmadas por Dº .....(Lic:.....), Dª M.ª .....(Lic.....), Dº .....(Lic.....) y Dº .....(Lic:.....), correspondientes a los encuentros de la última jornada de la Liga de Primera División Femenina

Según consta en las actas e informe arbitrales, los encuentros calendados para el día 29 de abril de 2023, en horario de 10:00, 12:30, 16:30 y 19:00 horas, que enfrentaba al equipo de Primera División Femenina del Club Deportivo Hidra con los equipos Club de Mar de San Amaro, Monte Porreiro, CTM Gam Femenino y CTM Mos, no pudieron celebrarse por la incomparecencia del equipo CD HIDRA.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO HIDRA, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 44 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

**Artículo 44.-** *También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:*

*c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando siendo la primera tenga*

*lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. En el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque se trate de la primera incomparecencia injustificada, ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 5 de mayo de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en actas e informes arbitrales.

**CUARTO.** – Transcurrido el plazo reglamentario, sin haberse recibido alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución, en base a los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.- El Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (en adelante RG), considera como incomparecencia, la “*no presencia injustificada*” de un equipo para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente. Dado que no se han presentado pruebas ni alegaciones sobre las causas que motivaron la no presencia del equipo a los encuentros calendados, la no comparecencia del equipo de Primera División Femenina CD Hydra, a los cuatro últimos encuentros, supone incurrir en una infracción grave del **Art. 46 a) del RDD** y tres muy graves del **Art. 44 c) del RDD**.

Al tratarse de competición de liga femenina, donde la misma se realiza a través del sistema de concentración, un solo acto, la incomparecencia a la concentración, provoca la comisión de varias infracciones. En este sentido es de aplicación el **Art. 26 del RDD**: “*Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.*”

En virtud de lo cual

#### ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE:

- INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO HIDRA POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION FEMENINA, CALENDADO PARA EL DÍA 29 de abril a las 10:00 horas contra el equipo Cruz del Mar de Man Amaro, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B)** del **RDD**.
- INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO HIDRA POR TRES INCOMPARECENCIAS EN LOS ENCUENTROS DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION FEMENINA, CALENDADOS PARA EL DÍA 29 de abril a las 12:30, 16:30 y 19:00 horas, contra los equipos Monte Porreiro, CTM Gam Femenino y CTM Mos QUE SE CALIFICAN COMO **INFRACCIONES MUY GRAVES**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 44.C)** del **RDD**.

Imponer la sanción de:

- . - MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN.
- . - DESCALIFICACIÓN DEL EQUIPO DE LA COMPETICIÓN, NO PUDIENDO REINGRESAR A LA CATEGORÍA DE QUE SE TRATE, HASTA TRANSCURRIDA LA TEMPORADA SIGUIENTE A LA DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CLASIFIQUE DEPORTIVAMENTE.

Según lo previsto en el **Artículo 190 del Reglamento General** de la RFETM, “*La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*”

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO HIDRA que, de no pagar la multa impuesta en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 17 de mayo de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**